

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150081100
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Obed Estifen Gamboa Arias
Demandada	- Secretaría Distrital de Movilidad - Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - Transmilenio S.A.

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El señor Obed Estifen Gamboa Arias, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Bogotá D.C. Alcaldía Mayor, Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - y Transmilenio S.A. con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por el señor Obed Estifen Gamboa Arias el 18 de noviembre de 2013 en la Avenida NQS con calle 62.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora tanto en el escrito de demanda como en su reforma solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"(...) 1) Se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las Entidades estatales demandadas que deberán responder por los perjuicios subjetivos y objetivados, patrimoniales (Lucro cesante), extra patrimoniales (daño moral, daño a la salud): ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU - SECRETARIA DE MOVILIDAD y TRANSMILENIO.

2) En consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la parte demandada al pago de los mencionados perjuicios, con ocasión de la omisión o falla del servicio, que no tenía el deber de soportar el Actor.

3) Por concepto de daño subjetivo a la salud del actor (Daño fisiológico, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia) cicatrices desde el muslo de la pierna derecha hasta el tobillo de la misma, algunas hasta de 25 centímetros por injertos de tejido

muscular, dolencias físicas y extensión de la incapacidad del actor; incapacidad para seguir practicando su deporte favorito del futbol, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 70.000.000.00).

4) Conforme a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 donde se determina que una persona que ha perdido el 50% de su capacidad laboral, consecuentemente tiene derecho a una pensión de invalidez, y el artículo 35 ibídem, donde determina que no podrán haber pensiones inferiores al salario mínimo mensual vigente. Por concepto del daño objetivo a la salud del actor (Disminución de la capacidad laboral del mismo) solicito se calcule y ordene el pago de una indemnización donde se parta de la base que el 50% de merma de capacidad genera una indemnización de un salario mínimo mensual vigente (SMMV); y por ende, se deberá calcular la proporción de SMMV que corresponda al porcentaje de merma de capacidad laboral del actor, aplicando regla de tres para determinar a su vez, la base mensual, a efecto de, cuantificar la Indemnización debida o consolidada y la indemnización futura, por razón de la discapacidad.

5) Por concepto de perjuicios morales para la compañera permanente del actor ANGELA MARIA MUÑOZ; por la aflicción moral y psicológica del suceso accidente, como también del periodo de rehabilitación y la aflicción moral y psicológica de tener que compartir y lucir su compañero permanente, con cicatrices y deformidad de su pierna derecha; la suma de cien (100) S.M.L.M.V.

6) Por concepto de perjuicios morales para el actor; por las causas de aflicción moral y psicologías descritas; la suma de cien (100) S.M.L.M.V.

7) Por concepto de perjuicios materiales en calidad de lucro cesante para el actor, por razón de su inactividad y/o deficiencia laboral o actividades productivas que generen recursos para su familia, se deberá indemnizar al actor la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE, 77 PESOS MCTE (\$ 86.065.617.77), conforme esta descrito en el acápite adicionado al libelo, X JURAMENTO ESTIMATORIO.

8) Que en todo caso se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1.998, los tratados internacionales y demás normas sobre justicia restaurativa; así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia contenciosa administrativa sobre hechos semejantes y al respecto.

9) Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 187 del CPACA.).

10) Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

11)Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho."

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

Que el señor Obed Estifen Gamboa Arias para el momento del accidente laboraba en la Policía Nacional como patrullero de la seguridad y movilidad de Transmilenio S.A.

Que el 18 de noviembre de 2013 a las 5:20 a.m. se desplazaba en la motocicleta de placas QRD62B asignada por la Policía Nacional para recibir el servicio de vigilancia de la Troncal Norte de Transmilenio, pero a la altura de la avenida NQS con calle 62 de Bogotá perdió el equilibrio al chocar de frente con un pedazo de concreto o escombros dejado en la vía de Transmilenio.

En el informe policial para accidentes de tránsito N° A 1424733 fue establecido que la causa del accidente obedeció a que *'sobre la calzada de Transmilenio se halló un pedazo de concreto, el*

cual hace que el conductor de la motocicleta pierda el control y se precipite en volcamiento lateral derecho".

Que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – debe responder por el daño causado porque para ese momento la vía estaba siendo intervenida con ocasión del Contrato N° 062 del 28 de diciembre de 2012 celebrado entre el IDU y la empresa PATRIA S.A.S. Y que paralelamente a este contrato, el IDU suscribió contrato de interventoría N° 079 el 31 de diciembre de 2012 con el Consorcio Intervial SITP Norte con el fin de realizarse interventoría, técnica, administrativa, financiera, legal, social y ambiental para la conservación de la infraestructura del sistema integrado de transporte público.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - omitió sus deberes de supervisión y vigilancia al no hacer cumplir las respectivas obligaciones que tienen ambos contratistas en cuanto a que los escombros de las obras no se pueden dejar en la vía sin señalización, por lo que en su sentir considera que el daño es atribuible a la entidad por falla en el servicio.

Agregó que la Secretaria Distrital de Movilidad tiene entre otras funciones la señalización y condiciones de movilidad segura y que también es imputable el daño por falla del servicio por omisión en la vigilancia, control y ejecución de la señalización y/o limpieza de la vía puesta al servicio y en funcionamiento de Transmilenio.

Explicó a su vez que, el daño causado a su integridad física porque las lesiones sufridas conllevaron a la disminución de la capacidad laboral.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante imputó el daño antijurídico al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU –, a la Secretaría Distrital de Movilidad y a Transmilenio S.A. por falla del servicio por omisión en la vigilancia y control de los contratistas de recoger los escombros de la obra pública y por la omisión de la señalización en la vía de Transmilenio S.A.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Instituto de Desarrollo Urbano

El apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – dio contestación a la demanda donde puso en entredicho la gran mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a las pretensiones de la demanda. A su vez, propuso como excepciones de mérito las denominadas *"inexistencia del daño antijurídico"*, *"inexistencia de responsabilidad patrimonial por la ausencia de nexo causal entre el supuesto de hecho y el daño que se reporta por la demandante"* y *"culpa exclusiva de la víctima"*, pues para el día de los hechos no existió intervención de la vía por cuenta del Contrato N° 062 de 2012 y que el accidente de tránsito ocurrió por culpa de la víctima, porque infringió el artículo 94 de la ley 769 de 2002 por en encontrarse prohibido utilizar las vías para el servicio público exclusivo para el Sistema de Transmilenio.

Aunado a ello, explicó que del informe de accidente de tránsito #A 1424733 se extrae que el *"acto inseguro obedece a la falta de precaución del lesionado"* motivo por el cual, considera que el daño no es imputable al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – por configurarse un eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Además, puso de presente que no se encuentra probado que los escombros hubieran sido dejados sobre la calzada y *"mucho menos que tales remanentes fueran dejados por allí por parte de la empresa Patria S.A.S., contratista del IDU en ejecución del contrato No. 062 de 2012"*.

En este sentido puso de presente lo dicho por el Ingeniero Luis Ernesto Bernal Rivera en memorando N° 20163660144963 del 15 de julio de 2016 mediante el cual informó que *"el día 18 de noviembre de 2013, en la carrera 30 con calle 62, el contrato de obra IDU 062 de 2012 no se encontraba ejecutando actividades de obra"*. Y que, además, *"debido a que la demanda indica en su numeral 2) que el*

accidente se produjo en el costado norte, reiteramos lo mencionado en nuestro memorando 20143660614193 del 14 de octubre de 2014, en cuando que al revisar el informe de policía de tránsito el accidente ocurrió en la calzada (sur – norte) de tal forma que no existe nexa causal entre las obras ejecutadas por el contrato referido en la calle 63 con NQS costado occidental y el accidente en la calle 62 con NQS costado oriental". Con apoyo de lo anterior considera que los "escombros" que se anuncian en el libelo demandatorio no eran producto de alguna intervención de obra pública a cargo del IDU.

En consecuencia, pidió la negación de las pretensiones de la demanda.

1.5.2. Secretaría Distrital de Movilidad

El apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda opiniéndose a las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito las que denominó "*ausencia de responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero*", "*ausencia de responsabilidad por el hecho de la víctima*", "*inexistencia de una falta o falla de la administración por omisión, retardo, irregularidad o ausencia del servicio*" y "*ausencia de causa para demandar*". Como fundamento de lo anterior, indicó que la Secretaría Distrital de Movilidad tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central con el país y con el exterior. Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 108 del Acuerdo Distrital N° 257 de 2006 y 2 del Decreto N° 567 de 2006.

Así, entonces, indicó que lo concerniente al mantenimiento y rehabilitación material de la malla vial no es de resorte de la Secretaría Distrital de Movilidad sino del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU –, en atención a lo previsto en el Acuerdo N° 19 de 1972 en su artículo 2. Por tal razón, la Secretaría Distrital de Movilidad no es responsable del daño dado que su labor frente a estas obras se contrajo a la aprobación de los Planes de Manejo de Tráfico y, por ende, no le corresponde asumir la labor del manejo de escombros.

En ese orden ideas, explicó que mediante Consolidado de Obras Infraestructura (COI) N° 44 del 31 de octubre de 2013 aprobó el Plan de Manejo de Tráfico para realizar el trabajo nocturno para el periodo comprendido el 1 de noviembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013 entre las 00:30 – 4:30 y 22:00 – 5:00 horas, con el fin de realizar el cambio de tachones y taches en el marco del Contrato IDU N° 062 de 2012 respecto de la Avenida NQS desde la auto pista sur frente a la Estación General Santander hasta el Coliseo Cubierto El Campin. Que, paralelamente, a través del Consolidado de Obra Infraestructura N° 45 del 7 de noviembre de 2013 autorizó el Plan de Manejo de Tráfico para realizar el trabajo diurno para el periodo comprendido el 7 de noviembre de 2013 hasta el 5 de diciembre de 2013 entre las 22:00 hasta 5:00 horas en la Avenida NQS desde el puente peatonal de la calle 91 hasta el coliseo El Campin.

Hizo hincapié que es responsabilidad de la entidad contratante, contratista e interventoría la correcta implementación del Plan de Manejo de Tráfico y la de señalización conforme con lo establecido en la Resolución N° 1050 de 2004, razón por la cual, no le asiste responsabilidad a la Secretaría Distrital de Movilidad.

De otra parte, explicó lo relacionado con el uso de las calzadas exclusivas de Transmilenio respecto de los desplazamientos realizados por miembros de la Policía de Transmilenio, conforme a la Resolución N° 471 de 2007. Hizo énfasis en que para los tramos del sistema donde hay obra, la velocidad máxima permitida es de 30 KM/H, motivo por el cual, en su sentir considera que el señor Obed Estifen Gamboa Arias al desempeñarse como miembro de la Policía Nacional asignado a la seguridad y movilidad de Transmilenio no le era ajeno el hecho de que la vía se encontraba en obra y por ello él debía conducir con la debida precaución cumpliendo con la velocidad permitida de 30 km/h. Por lo tanto, adujo que la causa del daño obedeció al descuido del señor Obed Estifen Gamboa Arias por su falta de

precaución durante el desplazamiento en la calzada de Transmilenio lo que conlleva a la aplicación del principio "*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*".

En consecuencia, pidió negar las pretensiones por no encontrarse los elementos estructurales de responsabilidad del Estado.

1.5.3. Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

El apoderado judicial de Transmilenio S.A. en su contestación a la demanda manifestó que no le constan la gran mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito las que denominó "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*ausencia de nexo de causalidad que haga viable la responsabilidad extracontractual del Estado*", "*hecho exclusivo de la víctima*" y "*diligencia y cuidado de Transmilenio como gestor del Sistema Integrado de Transporte e inexistencia de falla del servicio o fundamentos de responsabilidad en cabeza de Transmilenio S.A.*"

Como sustento de las excepciones de mérito sostuvo que Transmilenio S.A. no tiene dentro de sus competencias el mantenimiento y rehabilitación de la malla vial, por cuanto sus funciones se contraen a la gestión, organización, planeación y control del servicio de transporte masivo de pasajeros en el Distrito Capital, conforme a lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo N° 4 de 1999. Es el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – quien tiene a cargo la construcción, mantenimiento y mejora de la infraestructura que se utiliza de manera exclusiva en el Sistema de Transmilenio S.A., en virtud del artículo 15 del Decreto N° 831 de 1999. Además, se configura la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, porque el señor Obed Estifén Gamboa Arias "*concurrió con su comportamiento a la producción del daño*" por conducir sin precaución lo que dificultaba la posibilidad de advertir obstáculos en la vía.

Por consiguiente, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión y trajo a colación similares argumentos planteados en la demanda. En tal virtud, pidió se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.6.2. Instituto de Desarrollo Urbano – IDU –

Reiteró en sus alegatos de conclusión los mismos argumentos expuestos cuando dio contestación a la demanda.

1.6.4. Transmilenio S.A.

El apoderado judicial de la parte Transmilenio S.A. formuló sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expresados en la contestación a la demanda.

16.5. Secretaría Distrital de Movilidad

La apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad sustentó sus alegatos de conclusión en similares planteamientos a los expresados en la contestación de la demanda. Adicionalmente, trajo como nuevo argumento en que las lesiones sufridas por el patrullero Obed Estifén Gamboa Arias fueron calificadas como causadas en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo a través del Informe Administrativo por Lesiones N° 264 del 7 de abril de 2015 y que, posteriormente, fue calificada la disminución de la capacidad laboral en un 25,05% y que por tratarse de un

accidente de trabajo considera que es la Institución, por conducto de su aseguradora, quien debe asumir la indemnización.

Por lo anterior pidió negar las pretensiones de la demanda.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad como las aquí demandadas, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 18 de noviembre de 2015 la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad, y fue asignada por reparto a este Despacho, según acta individual de reparto N° 4957².
- El 17 de febrero de 2016 se dispuso la admisión de la demanda³. Luego el 16 de mayo de 2016 fue reformada la demanda siendo admitida con auto del 22 de junio del mismo año⁴.
- El 8 de julio de 2016 se surtieron las diligencias de notificación vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, a la Secretaría Distrital de Movilidad, Transmilenio S.A. y a la respectiva Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C.⁵
- El 21 de julio de 2016, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - contestó la demanda y

¹CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² Folio 262 del Cuaderno 1

³ Folios 268 - 269 del Cuaderno 1

⁴ Folio 278 del Cuaderno 1

⁵ Folios 282 – 298 del Cuaderno 1

formuló excepciones de fondo⁶. Posteriormente, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.⁷ y Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. -⁸ dieron contestación a la demanda para el 22 de septiembre 2016 y el 6 de febrero de 2017, respectivamente.

- En la audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2017 se evacuaron los tópicos de saneamiento, se dispuso que la excepción previa concerniente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por todas las demandadas se pospuso su decisión al momento de dictarse sentencia; asimismo, se fijó del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.
- El 19 de diciembre de 2017 la apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – presentó incidente de nulidad fundamentado en la indebida notificación de la reforma de la demanda y por la omisión de vinculación de la EPS de la Policía Nacional⁹. Posteriormente, mediante auto del 10 de octubre de 2018¹⁰ se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad.
- Mediante auto del 6 de febrero de 2019¹¹, el Juzgado resolvió negar la nulidad propuesta por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – porque, la notificación de la demanda y de la reforma practicada a la entidad fue realizada de manera completa por cuanto sí conoció los documentos anexos a la reforma de la demanda; que la entidad en diferentes etapas surtidas no alegó en ningún momento la nulidad de la actuación y que dejó pasar dichos términos. Por otra parte, en lo atinente a la vinculación, el Despacho le indicó que en audiencia inicial del 14 de noviembre de 2017 resolvió negar la solicitud por improcedente, por cuanto la presentación de la Junta Médica de la Policía Nacional era simplemente para demostrar la merma de la capacidad laboral del demandante.
- La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 24 de enero¹² y 4 de noviembre¹³ de 2020 y 10 de febrero de 2021¹⁴ donde se practicaron los medios probatorios decretados, se decretó el cierre del periodo probatorio, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.
- El expediente ingreso al Despacho para dictar sentencia el 24 de mayo de 2021.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en audiencia inicial¹⁵, el Despacho resolverá si el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU –, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a la parte demandante, por la presunta falla del servicio, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la avenida NQS calle 62 de Bogotá D.C., el 18 de noviembre de 2013, cuando el señor Obed Estifén Gamboa Arias, al servicio de la Policía Nacional y asignado a la seguridad y movilidad de Transmilenio S.A., al mando de la motocicleta oficial de placa QRD62B, colisionó con un pedazo de concreto dejado en la vía de Transmilenio.

⁶ Folios 300 – 342 del Cuaderno 1

⁷ Folio 345 – 368 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD- R contentivo de pruebas aportadas por la Secretaría Distrital de Movilidad

⁸ Folios 381 – 407 del Cuaderno 1 incluidos 2 DVD-R

⁹ Folios 471 – 472 del Cuaderno 1

¹⁰ Folio 490 del Cuaderno 1

¹¹ Folio 502 – 504 del Cuaderno 1

¹² Folios 520 – 524 del Cuaderno 1

¹³ Documentos Digitales N° 26 y 27 del expediente digital

¹⁴ Documentos Digitales N° 35 y 36 del expediente digital

¹⁵ Folios 454 y 468 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R obrante a folios 454

2.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90¹⁶ de la C.P., constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"¹⁷; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.¹⁸

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"¹⁹. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao²⁰ señaló:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*²¹

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado²² ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el

¹⁶ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

¹⁹ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

²⁰ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

²¹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

²² Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican que "La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".²³

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, sus partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'²⁴

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que, además, es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una

²³ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal, o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional, o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

Respecto a la imputación jurídica, la referida Corporación ha manifestado:

La Sección Tercera de la Corporación ha determinado que, en vista de que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, "sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar", la jurisprudencia no puede establecer un único título de imputación a aplicar en eventos fácticamente semejantes. En todo caso, tales consideraciones no implican el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente –por parte de esta Corporación– en asuntos en los que se presenten daños antijurídicos similares...

*La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado."*²⁵

Sobre el estudio del título de imputación de "falla del servicio", como régimen primigenio para establecer la responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado ha indicado:

"La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual"

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a relacionar los hechos relevantes probados para analizar la existencia del daño, la conducta de la entidad demandada y el nexo de causalidad entre estos, y así establecer si el daño alegado en la demanda le es imputable jurídicamente a la demandada.

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Según Informe Policial para Accidentes de Tránsito N° A 1424733, el 18 de noviembre de 2013, a las 5:20 a.m., ocurrió el accidente en la Av. 30 con Calle 62 en el que se vio involucrado el señor Obed Estifen Gamboa Arias, quien conducía la Moto de placa QRD62B. Dentro de las observaciones se anota: "Cód. hipótesis 308 Sobre la calzada de Transmilenio se halló un pedazo de concreto, el cual hace que el conductor de la motocicleta pierda el control y se precipite en volcamiento lateral derecho"²⁶. Asimismo, reporta como clase de accidente el de "autolesiones".
- Obra novedad reportada por el patrullero Obed Estifen Gamboa Arias en el que señaló que "el 18 de noviembre de 2013, siendo las 5:20 horas aproximadamente, momentos en que me movilizaba en la motocicleta marca Honda C-100, de servicio oficial, siglas 17-1336, la cual estaba asignada a mi nombre para la prestación del servicio en la Troncal del Norte y en momentos de movilizarme a recibir segundo turno y luego taquear (sic) la misma a la altura de la Avenida NQS con

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia Rad. 45386.

²⁶ Folios 24 – 25 del Cuaderno 1

calle 64, costado norte de la estación de Transmilenio Coliseo, sufrí un accidente de tránsito ya que una piedra que estaba sobre la vía me hizo perder el control y caer al piso; al lugar llegó la ambulancia No. 5058 de la secretaria de salud, fui trasladado al hospital central de la Policía HOCEN en donde me encuentro hospitalizado ya que presento fractura del hueso de la tibia de la pierna derecha²⁷.

- Obra Informe Administrativo por Lesiones N° 264/2014 del 7 de abril de 2015²⁸ que da cuenta de la calificación de las lesiones sufridas por el patrullero Obed Estifen Gamboa Arias calificadas en el servicio por causa y razón del mismo²⁹.
- Contrato de Obra N° 652 de 2012 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – y Patria S.A., por medio del cual, se realizaron las obras requeridas para la conservación de la infraestructura del sistema integrado de transporte público troncal del sistema Transmilenio Avenida NQS, comprendida entre la calle 92 y el límite de Bogotá y rutas auxiliares, alimentadoras, complementarias y especiales localidad de Bosa y Ciudad Bolívar en Bogotá D.C.³⁰; asimismo, obra acta de inicio suscrita el 8 de abril de 2013³¹ y acta de terminación de obra del 22 de mayo de 2014³² correspondientes al Contrato N° 652 de 2012.
- Contrato de Interventoría N° 079 de 2012 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - y el Consorcio Intervial SITP Norte con el fin de realizar interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, social y ambiental para la conservación de la infraestructura del sistema integrado de transporte público: troncales del sistema Transmilenio y rutas auxiliares, alimentadoras, complementarias y especiales: troncal Avenida NQS, comprendida entre la calle 92 y el límite con el municipio de Soacha y Rutas auxiliares, alimentadoras, complementarias y especiales localidad de Bosa y Ciudad Bolívar, en Bogotá D.C., Grupo 6; asimismo, obra acta de inicio suscrita el 8 de abril de 2013³³ y acta de terminación de obra del 23 de mayo de 2014³⁴ del Contrato de Interventoría N° 079 de 2012.
- Historia clínica de la Hospital Central de la Policía Nacional³⁵ en la se da cuenta del ingreso por urgencias el 18 de noviembre de 2013 a las 6:10:51 a.m., del paciente Obed Estifen Gamboa Arias por motivo de trauma directo sobre pie y tobillo derecho en accidente de moto con diagnóstico de contusión pie derecho. Posteriormente, con ocasión de los resultados de la radiografía le fue diagnosticada fractura de la epífisis superior de la tibia.
- Obra hospitalización del paciente Obed Estifen Gamboa Arias entre los días 11 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2013 en el Hospital Central de la Policía Nacional³⁶, siendo intervenido el 25 de noviembre con osteosíntesis de tibia, donde se observan los siguientes hallazgos:

"(...) HALLAZGOS

Fractura de platillos tibiales shatzker V

Disociación metafisodiafisaria y trazo intraarticular severa translación anteroposterior edema severo de tejidos blandos con flictenas en proceso de resolución epidermólisis, herida de fasciotomías lateral en pierna limpia no se logra afrontar el tejido blando, queda expuesto el musculo el cual se encuentra de buen color perfusión y contractibilidad.

Plan: Manejo analgésico antibiótico, SS RX de control de rodilla control pop, incentivar flexo extensión de rodilla³⁷

A su vez, en una segunda intervención por cirugía plástica efectuada el 4 de diciembre de 2013, se evidencia la siguiente evolución:

²⁷ Folio 12 del Cuaderno 1

²⁸ Folio 21 del Cuaderno 1

²⁹ Folios 21 – 22 del Cuaderno 1

³⁰ Folios 27 – 52 del Cuaderno 1

³¹ Folios 78 – 80 del Cuaderno 1

³² Folios 83 – 84 del Cuaderno 1

³³ Folios 81 – 82 del Cuaderno 1

³⁴ Folios 85 – 87 del Cuaderno 1

³⁵ Folios 99 – 228 del Cuaderno 1

³⁶ Folios 102 – 153 del Cuaderno 1

³⁷ Ver vuelto folio 117 del Cuaderno 1

"(...) OBJETIVO
NOTA OPERATORIA:
DX PREOP. AREA CREATINA CARA LATERAL PIERNA DERECHA
DX POP: IDEM
PROCEDIMIENTO INJERTO DE PIEL PARCIAL CARA LATERAL PIERNA DERECHA
COMPLICACIONES NO
SANGRADO NO

ANALISIS
SE REALIZO UN INJERTO DE PIEL EN CARA LATERAL DE PIERNA DERECHA. LA CARA MEDIAL PRESENTA ZONAS SECUNDARIAS CRUENTAS A LAS CUALES SE LES REALIZA DESBRIDAMIENTO, PERO NO SE INJERTAN POR PRESENTAR AUN TEJIDO NECROTICO
SE DECIDE QUE ESAS ZONAS CRUENTAS (SIC) SON CANDIDATAS A CUBRIMIENTO CON CULTIVO DE CELULAS AUTOLOGAS DE PIEL PARA NO REALIZAR DOS TOMAS DE INJERTOS DE PIEL SE SOLICITA AUTORIZACIÓN POR PARTEN DE LA JUNTA. SE REALIZARA (SIC) DESTAPE DE INJERTOS EN 5 DIAS.³⁸

Aunado a ello, sobresale tercera intervención quirúrgica para descubrir injerto de piel realizada el 9 de diciembre de 2013, con la siguiente evolución:

"SUBJETIVO
RESPUESTA INTERCONSULTA INFECTOLOGIA DRS. MENDOZA – CONTRERAS

PTE QUIEN SUFRIO ACCIDENTE DE TRANSITO A QUIEN SE LE REALIZO INJERTO DE PIEL PARCIAL CARA LATERAL PIERNA DERECHA

REQUIRIO OSTEOSINTESIS CON TORNILLO CANULADO + TUTOR HIBRIDO POR FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES SCHAZKER V EN MID

FASCIOTOMIAS PIERNA DERECHA SINDROME COMPARTIMENTAL RESUELTO³⁹

- El 16 de diciembre de 2013 el señor Obed Estifen Gamboa Arias se le dio salida con resultados de radiografía que *"muestra fractura con mínimo colapso del fragmento posterior"*⁴⁰.
- El 5 de diciembre de 2014, el señor Obed Estifen Gamboa Arias nuevamente fue intervenido quirúrgicamente por la especialidad de ortopedia y traumatología por *"IDEM + lesión borde articular menisco lateral"* con lesión radial en zona blanca del cuerpo haciéndose la remodelación meniscal en rodilla derecha y reconstrucción artroscópica de LCA estabilizándose con tornillos bio en fémur y tibia⁴¹.
- El 24 de junio de 2015, la especialidad de ortopedia y traumatología dio de alta al paciente Obed Estifen Gamboa Arias con las siguientes observaciones:

"(...) ANAMNESIS – ENFERMEDAD ACTUAL
7 MESES DE POP DE RECONSTRUCCIÓN ARTROSCOPICA DE LCA CON AUTOINJERTO HTH + REMODELACIÓN MENISCAL EN RODILLA DERECHA ASINTOMATICO – NO INESTABILIDAD.
AL EXAMEN CAMINA INDEPENDIENTE RODILLA SIN EDEMA MUEVE DE 0 A 110, NO LACHMAN, NO CAJON
I/ EVOL SATISFACTORIA
C/ EXPIDO ULTIMA EXCUSA PARCIAL, REALIZAR ACTIVIDADES DE OFICINA (RECOMENDACIONES)
LUEGO REINTEGRO LABORAL PLENO. ALTA X ORTOPEDIA⁴²

- Incapacidades médico laborales dadas entre el 16 de diciembre de 2013 hasta el 9 de octubre de 2015⁴³.

³⁸ Ver folio 130 del Cuaderno 1

³⁹ Ver vuelto folio 139 del Cuaderno 1

⁴⁰ Folio 152 del Cuaderno 1

⁴¹ Ver vuelto folio 211 del Cuaderno 1

⁴² Ver vuelto folio 223 del Cuaderno 1

⁴³ Folio 230 a 246 del Cuaderno 1

- Certificación de la asignación básica y demás prestaciones sociales del señor Obed Estifen Gamboa Arias del 12 de noviembre de 2015⁴⁴.
- Declaración extra juicio con fines extraprocesales del 31 de enero de 2013 contentiva de la manifestación realizada por Obed Estifen Gamboa Arias y Ángela María Muñoz en cuanto a su convivencia en unión marital de hecho superior a 2 años⁴⁵.
- Acta de Junta Médico Laboral N° 2843 del 14 de abril de 2016 contentiva de las siguientes conclusiones:

"(...) VI. CONCLUSIONES:

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones - Secuelas

1. ANTECEDENTE FRACTURA PATELO TIBIAL DERECHA, ESGUINCES Y DESGARROS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO, FRACTURA REDUCIDA CON OSTEOSINTESIS Y RECONSTRUCCIÓN ARTROSCOPICA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON AUTOINJERTO HTH + REMODELACIÓN MENISCAL RODILLA DERECHA CON LIMITACIÓN FLEXION TOTAL RODILLA

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO. Por Artículo 60 b (4) (b) y 68 a y b, REUBICACIÓN LABORAL SI Labores Administrativas

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: DIECIOCHO PUNTO CERO POR CIENTO 18.00 %

Total: DIECIOCHO PUNTO CERO POR CIENTO 18.00 %

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

B_ En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de tránsito. Se trata de Accidente Trabajo.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

A.1. GRUPO 1. ARTICULO 77. HUESOS Y ARTICULACIONES. SECCION H-MIEMBROS INFERIORES – RODILLA Y PIERNA, NUMERAL 1-191 derecho 7 INDICES⁴⁶

- Memorando N° STMST 20143660614193 del 16 de octubre de 2014 expedido por el Director Técnico de Mantenimiento del Instituto de Desarrollo Urbano⁴⁷ por medio del cual se informa que para el día 18 de noviembre de 2013 en la carrera 30 con calle 62 "el contrato de obra IDU N° 062 de 2012 no se encuentra ejecutando actividades de obra". Asimismo, sobresalen las siguientes conclusiones:

"(...) Verificado los antecedentes de la solicitud de conciliación en el hecho No. 2, se informa que es el costado norte donde se sufre el accidente, al respecto, se informa que por condiciones geográficas La NQS o Carrera 30 no tiene costado norte, posee costado oriente y/o occidente, sin embargo, por sentidos de circulación se entendería de sur a norte.

Como se puede evidenciar en el informe de la policía de tránsito, el accidente ocurrió en la calzada oriental, de tal forma que no existe un nexo causal entre las obras ejecutadas por el contrato referido en la calle 63 con NQS – costado occidental, y el accidente en la calle 62 con NQS costado oriental. (...)"⁴⁸

- Memorando N° STMST 20163660144963 del 15 de julio de 2016 expedido por el Director Técnico de Mantenimiento del Instituto de Desarrollo Urbano⁴⁹ en el cual sobresale las siguientes acotaciones:

⁴⁴ Folio 247 del Cuaderno 1

⁴⁵ Folio 248 del Cuaderno 1

⁴⁶ Ver folio 275 del Cuaderno 1

⁴⁷ Folio 330 a 333 del Cuaderno 1

⁴⁸ Ver vuelto folio 332 del Cuaderno 1

⁴⁹ Folio 334 a 343 del Cuaderno 1

"El demandante no puede aseverar que los residuos que se encontraban en la vía , fueron dejados de forma descuidada por parte de la Empresa PATRIA S.A.S., teniendo en cuenta que para la fecha del accidente (18-112013), el contratista PATRIA S.A.S. no se encontraba ejecutando labores sobre ese punto de la vía y adicionalmente como se mencionó en el numeral 1, el informe semanal de Interventoría No. 31 realizado por el Consorcio Intervial SITP Norte, correspondiente a la semana de Noviembre 04 al 11 de noviembre de 2013, indica:

"... En la noche del 10 de noviembre de 2013 se instalaron los tachones delimitadores y se retiraron los escombros. El día 11 de noviembre de 2013 luego de retirar el dispositivo del PMT se habilitó el carril intervenido para la circulación de los buses articulados ..."⁵⁰.

- Estudios de autorización por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá de los Planes de Manejo de Tránsito – PMT – para el Contrato N° IDU 062 de 2012⁵¹.
- Convenio Interadministrativo N° 020 de 2001 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. – por medio del cual se definió un esquema de cooperación interinstitucional para la ejecución de las obras aún no contratadas de las troncales del Sistema de Transmilenio. En esa medida, pactaron que el IDU de manera autónoma y bajo su responsabilidad iniciaría, tramitaría y llevaría hasta su culminación, los procesos de contratación que fueran requeridos para la infraestructura física del sistema de Transmilenio, así como para la contratación de las interventorías requeridas ⁵².
- Dictamen N° 1022343581-6742 del 25 de octubre de 2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca⁵³ contentivo de las siguientes conclusiones:

"(...) Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 30 años quien presentó accidente de tránsito el 18/11/2013 en el que presento trauma severo en pierna derecha, con fractura de platillos tibiales Shatzker y presento síndrome compartimental que fue manejado intrahospitalariamente con fasciotomías de la pierna, adicionalmente fijación con sistema de fijación externo, presento defecto de cobertura de 25 x 10 cm por lo cual requirió manejo por cirugía plástica, con injertos de pie, posteriormente realizan osteosíntesis tornillo canulado, más turno híbrido. Luego rehabilitación física. En diciembre de 2014 realizaron reconstrucción artroscópica de LCA con autoinjerto HTH + remodelación meniscal.

Ultimo control con ortopedia el 24/6/2015 da de alta encontrando rodilla sin edema, mueve de 0° a 110°.

En relación con las deficiencias, de acuerdo con la historia clínica obrante en el expediente, se califica según lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, otorgando puntaje por dolor somático residual y alteración de la piel por cicatrices secundarias a fasciotomías injertos de piel.

(...)

7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) – Título I	7,25 %
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales – Título II	17.80%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	25.05% ⁵⁴

- Constancia Laboral del 4 de noviembre de 2020 que da cuenta de los cargos de Obed Estifen Gamboa Arias desempeñados en la Institución desde el 14 de diciembre de 2010⁵⁵ y extracto de hoja de vida⁵⁶.

⁵⁰ Ver folios 341 a 342 del Cuaderno 1

⁵¹ CD-R obrante a folio 345 del Cuaderno 1

⁵² 2 CD-R obrantes a folios 391 y 392 del Cuaderno 1

⁵³ Folios 499 – 501 del Cuaderno 1

⁵⁴ Vuelto folios 500 y 501 del Cuaderno 1

⁵⁵ Documento N° 30 del Expediente Digital

⁵⁶ Documento N° 31 del Expediente Digital

- Declaración rendida por el Comandante de la Troncal de las Américas para la época de los hechos, Intendente Jefe Uriel Antonio Niño Burgos⁵⁷, quien manifestó que para la fecha de los hechos estaba pasando revista por las troncales y escuchó por radio que un compañero pedía auxilio que lo ayudaran porque se había accidentado, razón por cual, se trasladó al lugar de los hechos encontrando al patrullero sentado en el borde la calzada. Cuando llegó al lugar de los hechos, este le manifestó que se había caído de la motocicleta por un pedazo de concreto que se encontraba en la vía. Igualmente, indicó que el tamaño de la piedra era "grandecita" y que, posteriormente, el compañero fue trasladado en ambulancia al Hospital Central de la Policía Nacional. Asimismo, indicó que las condiciones las condiciones de visibilidad estaba entre clarito y oscuro, y al lado se encontraba el coliseo en donde permanece buena iluminación.
- Obra declaración rendida por el Comandante de la Troncal de Transmilenio Norte para la época de los hechos, Eliécer Viveros Rodríguez⁵⁸, quien manifestó ser el superior del señor Obed Estifen Gamboa Arias; que ese día 18 de noviembre de 2013 el referido señor cumplía el segundo turno comprendido entre las 4:00 a.m. hasta las 2:00 p.m. y que estaba asignado a la Troncal Norte que comprende desde la Estación de Los Héroes hasta la Estación Santa Fe. Igualmente, puso de presente que él efectivamente formó en la Estación del Prado donde reclamaban armamento y demás, y que Obed Estifen Gamboa Arias le pidió autorización para aprovisionar de combustible la motocicleta en la Carrera 30 con Sexta, pero que a su regreso a la troncal del Norte por la Avenida NQS cerca a la Calle 63 fue donde ocurrió la novedad, según lo informado por el patrullero.
- Declaración rendida por el Intendente José Fredy Cortés Sánchez⁵⁹ quien manifestó que el señor Obed Estifen Gamboa Arias era su subalterno en la Troncal de Transmilenio Norte. Que para el día de los hechos concurre faltando 10 minutos para las 6:00 a.m. en donde observó en el costado oriental un pedazo de concreto bastante "grandecito" que se encontraba al lado de los baches y que el patrullero le manifestó que había tenido el accidente de tránsito. Igualmente, manifestó que era posible verlo siempre y cuando la persona no estuviera distraída y puede hacer maniobras para evitar el contacto.
- Declaración rendida por el Intendente Blas Pardo Ruiz⁶⁰, en calidad de investigador analista adscrito a la Direccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, quien expresó que fue quien elaboró el Informe de Tránsito del accidente del Obed Estifen Gamboa Arias. Se le indagó sobre el elemento extraño evidenciado en el lugar de los hechos⁶¹, así:

"PREGUNTADO POR EL DESPACHO: De acuerdo con el croquis que usted dice levantó, recuerda ¿qué elemento extraño había justamente en la vía? **CONTESTO:** Al llegar al lugar de los hechos para la fecha de marras había elementos como concreto, los cuales no hacían parte de la vía, hechos dados a conocer por las personas que se encontraban en el lugar de los hechos; observé un trozo de concreto y otros que estaban pulverizados por el paso de los vehículos de Transmilenio. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Puede usted indicarnos en lo que recuerda qué dimensión tenía el pedazo de loza de Transmilenio o concreto que avizoró en la vía? **CONTESTO:** Aproximadamente tenía un diámetro entre 25 a 20 centímetros. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** El accidente señala que fue en una motocicleta, ¿es así? **CONTESTO:** Sí, una motocicleta oficial, la cual tenía logos de la Policía Nacional. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** De acuerdo con lo que usted observó y según como quedó la moto, como técnico en ese sentido, ¿se puede precisar la velocidad a la que conducía la moto el patrullero? **CONTESTO:** No. La velocidad no la puedo establecer ya que cuando arribé al lugar de los hechos no había una huella de arrastre metálico, una huella de rape o de trayectoria de la cual me permitiera indicar la velocidad. De ser así, se hubieran tomado esas medidas para posteriormente solicitarle al físico forense de la Seccional de Tránsito y Transporte que me hiciera una aproximación con respecto a la velocidad. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Cuál es la conclusión de un

⁵⁷ Minutos 0:14:57 a 0:27:57 de la audiencia del 24 de enero de 2020 contenida en el DVD-R obrante a folio 519 del Cuaderno 1

⁵⁸ Minutos 0:29:20 a 0:41:47 de la audiencia del 24 de enero de 2020 contenida en el DVD-R obrante a folio 519 del Cuaderno 1

⁵⁹ Minutos 0:44:00 a 00:59:54 de la audiencia del 24 de enero de 2020 contenida en el DVD-R obrante a folio 519 del Cuaderno 1

⁶⁰ Minutos 1:00:20 a 1:21:29 de la audiencia del 24 de enero de 2020 contenida en el DVD-R obrante a folio 519 del Cuaderno 1

⁶¹ Minutos 1:06:00 a 1:10:07 de la audiencia del 24 de enero de 2020 contenida en el DVD-R obrante a folio 519 del Cuaderno 1

técnico o de un perito cuando frente a un accidente de tránsito como el que ocurre no se encuentran huellas de frenado? **CONTESTO:** La conclusión de un perito se lo voy a dividir en 2 para explicar las deformaciones del vehículo, se trasladan o se encontraban en ese tiempo en los patios de Álamos, donde se inmovilizaban los vehículos y ellos determinaban las deformaciones físicas del mismo; para este caso del señor no sé si le harían esas valoraciones técnicas; y con respecto a la velocidad se tenía que tener en cuenta tanto el peso de la motocicleta, la trayectoria, el peso de la persona que lo va manejando y los demás elementos que no se encontraron como fue las huellas de arrastre metálico y de rape. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Según el tamaño del pedazo de concreto o loza y dependiendo las condiciones de visibilidad era posible verlo con antelación y de acuerdo con el respeto de las normas de tránsito que es permitido conducir en la ciudad? **CONTESTO:** Respecto a las condiciones si es posible ver el elemento que no hace parte de la vía, pero también es cierto que estas vías en el momento en que son abordadas por todos los usuarios de la vía tienen que estar en óptimas condiciones. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿La pregunta es si se puede observar manejando prudentemente el vehículo automotor y a qué distancia, de ser así? **CONTESTO:** Sí, se puede observar el objeto que se encuentra en la vía cuando se maneja un vehículo automotor. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿A qué distancia? **CONTESTO:** Mas o menos a unos aproximadamente a unos 10, 15, 20 metros. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Si se avizora esa distancia, se puede maniobrar para esquivarlo? **CONTESTO:** Depende de la pericia del conductor. (...)"

- Declaraciones rendidas por el tercero Jhon Fredy Castillo⁶² y la compañera permanente Ángela María Muñoz⁶³ quienes manifestaron sobre la afectación psicológica causada por las lesiones sufridas el 18 de noviembre de 2013.
- Interrogatorio de Parte absuelto por el demandante Obed Estifen Gamboa Arias⁶⁴ del cual sobresale las siguientes manifestaciones:

"(...) **PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL IDU:** ¿Para el día del accidente usted recuerda a qué velocidad usted iba conduciendo la moto? **CONTESTO:** Sí señora, ya que es una moto de bajo cilindraje, es una Honda 100, esa moto no se alcanza a levantar a más de 50 o 40 Km/H; y yo como estaba en servicio el sistema de patrullaje es más o menos a 30 o 40 Km/H cumpliendo las normas de tránsito. **PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL IDU:** ¿Yendo usted a esa velocidad no pudo observar que había un obstáculo en la vía para no tropezarse con él? **CONTESTO:** No señora. No verdaderamente cuando iba a esa velocidad uno va mirando al frente, pero en ningún momento vi ese obstáculo ya que todavía se encuentra encontraba oscuro, todavía no había amanecido. **PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL IDU:** ¿Cómo eran las condiciones generales de la vía? **CONTESTO:** La calzada como tal vía pues estaba una vía pavimentada con muy poca iluminación, en ese sector, inclusive al momento también es un poco oscuro en ese sector, entonces no se podía observar si había obstáculos en la vía como tal o no; y la luz de la motocicleta que estaba en óptimas condiciones era insuficiente para notar si había un obstáculo o no, ya que en esa parte es bastante oscuro. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿De qué tamaño era el bloque o pedazo de concreto con el cuál usted tuvo el accidente? **CONTESTO:** Señor Juez más o menos aproximadamente era de más o menos unos 18 o 20 centímetros aproximadamente. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Estaba en que parte exacta de la calzada en la cual usted se dirigía? **CONTESTO:** En el momento en que yo me caí de la motocicleta yo no vi el objeto. Cuando ya después de que me caí, me arrastre hasta el andén, al separador, me senté ahí y es cuando observó de que estaba más o menos en la mitad del carril, del exclusivo o hacía un ladito. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Siendo el obstáculo encontrado en la vía de 20 centímetros como refiere usted un conductor prudente si va a qué velocidad puede perfectamente observar ese obstáculo y tratar de evitarlo? **CONTESTO:** Tiene ser una velocidad muy mínima por ahí 15 Km/H, 20 KM/H, o 30 KM/H por mucho, para poder visualizar el obstáculo, ya que en ese espacio la iluminación es insuficiente y como no había amanecido no se veía bien claramente el obstáculo, y como no había señalización, de que hubiera obra ni polisombra ni ningún aviso anterior que se están ejecutando obras o que fueron ejecutadas no había ningún aviso de nada. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Cuándo se refiere que había poca iluminación exactamente que es lo que usted quiere señalar con eso, no había farolas si había farolas, no funcionaban, si había, ¿cómo

⁶² Minutos 1:22:33 a 1:29:33 de la audiencia del 24 de enero de 2020 contenida en el DVD-R obrante a folio 519 del Cuaderno 1

⁶³ Minutos 1:30:15 a 1:38:40 de la audiencia del 24 de enero de 2020 contenida en el DVD-R obrante a folio 519 del Cuaderno 1

⁶⁴ Minutos 1:45: 41 a 2:02:22 de la audiencia del 24 de enero de 2020 contenida en el DVD-R obrante a folio 519 del Cuaderno 1

funcionaban? **CONTESTO:** *Sí hay farolas en la parte de los separadores, pero están enfocadas a alumbrar más que todo la entrada de Transmilenio a la entrada peatonal de la Estación. La iluminación como tal no está enfocada a iluminar la calzada de la vía del exclusivo y que no había amanecido todavía. Todavía estaba de noche. A esa hora todavía estaba oscuro. (...)*"

2.5.2. De la acreditación del daño

De las pruebas allegadas al proceso, el daño consiste en las secuelas que le quedaron al señor Obed Estifen Gamboa Arias con ocasión del accidente ocurrido el 18 de noviembre de 2013, cuando se desplazaba en la moto de placa QRD62B por la Avenida NQS con calle 62 al impactar con un pedazo de concreto ubicado en la calzada de Transmilenio, lo que le ocasionó lesiones consistentes en fractura de la epífisis superior de la tibia derecha con síndrome compartimental. En esa medida, se encuentra acreditado el carácter cierto y personal del daño alegado en la demanda.

Sin embargo, no basta acreditar el daño para que per sé pueda declararse la responsabilidad de las entidades demandadas, pues es necesario demostrar que el daño irrogado les es atribuible jurídicamente por acción u omisión.

2.5.3. Atribución o imputación del Daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir, determinar el fundamento de la responsabilidad, bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en la presunta responsabilidad de las entidades públicas demandadas por falla del servicio dado que el vehículo motocicleta se desplazaba por una vía pública – calzada de Transmilenio - y se estrelló con un "*pedazo de concreto*", causándole la fractura de la epífisis superior de la tibia derecha con síndrome compartimental. Según lo anterior, es pertinente analizar la manera como ocurrió el accidente y si este en verdad le es atribuible jurídicamente a las entidades demandadas

Sobre la manera como ocurrió el accidente, según el Informe Policial para Accidentes de Tránsito N° A 1424733, el 18 de noviembre de 2013, a las 5:20 a.m., el accidente se produjo en la Av. 30 con Calle 62 en el que se vio involucrado el señor Obed Estifen Gamboa Arias, quien conducía la Moto de placa QRD62B. En dicho Informe se puso como causa del accidente el "*Cód. hipótesis 308 Sobre la calzada de Transmilenio se halló un pedazo de concreto, el cual hace que el conductor de la motocicleta pierda el control y se precipite en volcamiento lateral derecho*"⁶⁵. Asimismo, reporta como clase de accidente el de "*autolesiones*". Igualmente, según el reporte de novedad del propio lesionado patrullero Obed Estifen Gamboa Arias señaló que "*el 18 de noviembre de 2013, siendo las 5:20 horas aproximadamente, momentos en que me movilizaba en la motocicleta marca Honda C-100, de servicio oficial, siglas 17-1336, la cual estaba asignada a mi nombre para la prestación del servicio en la Troncal del Norte y en momentos de movilizarme a recibir segundo turno y luego taquear (sic) la misma a la altura de la Avenida NQS con calle 64, costado norte de la estación de Transmilenio Coliseo, sufrí un accidente de tránsito ya que una piedra que estaba sobre la vía me hizo perder el control y caer al piso; al lugar llegó la ambulancia No. 5058 de la secretaria de salud, fui trasladado al hospital central de la Policía HOCEN en donde me encuentro hospitalizado ya que*

⁶⁵ Folios 24 – 25 del Cuaderno 1

presento fractura del hueso de la tibia de la pierna derecha⁶⁶.

De acuerdo con lo anterior, existe certeza que la causa material del accidente fue el pedazo de concreto encontrado en la vía con el que chocó la moto; hecho que lo desestabilizó e hizo que cayera al piso, ocasionándole las lesiones de las que da cuenta la historia clínica y que fueron determinadas sus secuelas o consecuencias con la Junta Médica Laboral y el Dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, se tiene que ocurrió el 18 de noviembre de 2013, a las 5:20 a.m.; en un día seco, en claroscuro. Según el Intendente Blas Pardo Ruiz⁶⁷, en calidad de investigador analista de la Direccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, quien elaboró el Informe de Tránsito del accidente, señaló que el pedazo de concreto con el que colisionó la moto era de más o menos de 20 a 25 cms, que en el lugar de los hechos no se observó huella de frenado, que no se pudo establecer la velocidad a que transitaba la moto, pero que el objeto podía ser visualizado a unos 20 mts. si se conducía con prudencia, dependiendo también de la pericia del conductor. En contraste de lo dicho por el investigador, el directamente afectado, señor Gamboa Arias, indicó que no vio el elemento con que chocó pese a que la moto iba con buena iluminación y él iba a una velocidad de más o menos 40 km/h porque la moto era de bajo cilindraje y no desarrollaba mayor velocidad de 50 km/h y que todavía no había amanecido.

Según lo anterior, se infiere que la causa material del daño proviene de la existencia del pedazo de concreto ubicado en la mitad de la calzada de Transmilenio y que el patrullero al estar asignado a la seguridad del Sistema de Transmilenio le era permitido desplazarse por dicha vía. Lo anterior, según lo previsto en el numeral 5.3. del Protocolo de Para Circulación de Vehículos sobre las Calzadas Exclusivas del Sistema Transmilenio adoptado mediante Resolución N° 471 de 2007⁶⁸. No obstante, dada la gravedad de la lesión y lo aparatoso del accidente, se infiere que, pese a que tal objeto estaba en la vía, a esa hora, lo cual ciertamente resulta anormal, también se observa que, si el conductor de la motocicleta hubiera estado más alerta, como lo exigen las normas de tránsito, eventualmente hubiera podido maniobrar para evitar encontrarse directamente con el mismo, máxime que no era tan grande ni tampoco se indicó que hubiera ido por la vía otro vehículo que le impidiera esquivarlo.

Evidenciado lo anterior, y a efectos de atribuir responsabilidad, es pertinente establecer a quién pertenece la obligación en mantener la conservación y la infraestructura de las calzadas de Transmilenio. Para tal efecto, conviene revisar cuál es la actividad propia en cuanto al servicio de transporte público que realiza cada una de las entidades demandadas.

En lo referente a Transmilenio S.A., advierte el Despacho que, según el Acuerdo N° 02 de 2011⁶⁹, las funciones que para la época de los hechos tenía asignadas eran las de satisfacer

⁶⁶ Folio 12 del Cuaderno 1

⁶⁷ Minutos 1:00:20 a 1:21:29 de la audiencia del 24 de enero de 2020 contenida en el DVD-R obrante a folio 519 del Cuaderno 1

⁶⁸ Resolución N° 471 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 472 del 29 de Diciembre de 2006 con el fin de actualizar el Manual de Procedimientos de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.". Numeral 5.3. USO DE LAS CALZADAS POR PARTE DE LA POLICÍA DE TRANSMILENIO. Los desplazamientos realizados por miembros de la Policía de TransMilenio deben acoger los parámetros generales establecidos en el presente protocolo. TRANSMILENIO S.A. permite el desplazamiento por las troncales de vehículos de la policía TransMilenio (incluidas motocicletas), y que no se encuentren en estado de emergencia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

* La circulación del vehículo debe ser por el carril derecho dando prelación en primera instancia a los peatones y posteriormente a los vehículos troncales.

* No debe realizar sobrepasos, excepto cuando los buses están detenidos u operando en una estación.

* No es necesario anunciar con antelación al Centro de Control de TRANSMILENIO S.A. el ingreso a la troncal.

* Los profesionales que circulan en motocicletas o patrullas y que tienen que detenerse para atender alguna situación, no pueden estacionarse o detenerse en las zonas de aproximación de los buses a las estaciones ni en ningún sitio que afecte la operación del Sistema. Se deberá utilizar las bahías y demás áreas que no interfieren con la circulación de los buses.

* Deben cumplir con la reglamentación de uso de señales establecida para cambios de carril, sobrepasos, giros o parqueos, etc.

* Se debe tener en cuenta la velocidad y los tiempos de operación de los vehículos troncales, de tal manera que el desplazamiento del vehículo no intervenga en el cumplimiento de los itinerarios de los mismos, al transitar a velocidades menores o mayores a las reglamentarias en cada tramo.

* Se debe transitar utilizando luces medias encendidas durante todo el tiempo que circule dentro del carril exclusivo. * Los motociclistas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera y evitar realizar cambios de carril innecesarios. Siempre se transita por la derecha.

* Las motocicletas nunca pueden circular en medio de dos buses troncales. * No se puede exceder el límite de velocidad establecido para los tramos de las troncales.

* En caso de presentarse una emergencia, debe acogerse al cumplimiento de los parámetros establecidos en el presente documento, a fin de no generar situaciones de riesgo para los usuarios y la operación.

⁶⁹ Consulta efectuada en la dirección <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43143>

la necesidad de transporte público de los usuarios del Distrito Capital y su área de influencia, con estándares de calidad, eficiencia y sostenibilidad; además, planeación, gestión, implantación y control de la operación del sistema integrado de transporte público urbano de pasajeros, bajo un esquema público-privado, que contribuya a una mayor competitividad de la ciudad y al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Adicionalmente, el Decreto N° 831 de 1999, en el artículo 14⁷⁰, dada su condición de gestor del sistema, le otorgó la facultad de disponer sobre el uso de los carriles que se destinen en forma exclusiva a la operación del Sistema Transmilenio. En ese orden de ideas, pese a que a tal entidad se le otorgó la facultad exclusiva para hacer uso de los carriles viales del sistema, no se le trasladó la responsabilidad de velar por su conservación, mantenimiento ni reparación de tales vías. Por tanto, no hay lugar a imputarle jurídicamente el daño a Transmilenio dado que no estaba bajo su responsabilidad velar porque la vía estuviera libre del trozo de concreto con el que chocó el señor Obed Estifén Gamboa Arias.

En lo que corresponde a la Alcaldía Mayor-Secretaría de Gobierno y, particularmente, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., según el artículo 108 del Acuerdo N° 257 de 2006⁷¹, tiene como funciones orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior. En esa medida, tampoco le es imputable el daño porque la causa eficiente del daño no tiene relación con las funciones de esta entidad. Por consiguiente, también se declarará su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Pero no sucede lo mismo respecto de la demandada el Instituto de Desarrollo Urbano, pues si bien en la contestación de la demanda y en el alegato de conclusión enfáticamente manifestó que el daño no le era imputable en la medida en que para la fecha en que ocurrió el accidente no había obras en ejecución, lo cierto es que indistintamente si para este momento estaba siendo intervenida por los contratistas del Contrato de Obra N° 652 de 2012 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – y Patria S.A., dado que la vía sí le estaba asignada, le correspondía garantizar la conservación y el mantenimiento en el tramo donde ocurrió el accidente. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 831 de 1999, artículo 15, dispone que le corresponde el manejo de la infraestructura especial y exclusiva del Sistema de Transmilenio, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 13º.- Infraestructura y otros Componentes del Sistema Transmilenio. De conformidad con la Ley 86 de 1989 y el Acuerdo 6 de 1998 del Concejo de Bogotá, forman parte del Sistema Transmilenio el conjunto de predios, infraestructura vial, corredores troncales especializados, carriles

⁷⁰ Decreto N° 831 de 1999. Artículo 14: Artículo 14º.- Racionalización del Uso de Carriles. TRANSMILENIO S.A., como titular del Sistema Transmilenio, de conformidad con la ley tendrá la facultad de disponer sobre el uso de los carriles que se destinen en forma exclusiva a la operación del Sistema Transmilenio, y podrá autorizar su utilización para vehículos diferentes de aquellos que se vinculen a la operación del servicio, en condiciones que deberán preservar la seguridad, regularidad y permanencia del servicio de transporte público masivo.

⁷¹ Acuerdo N° 257 de 2006. Artículo 108. Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

- a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
- b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.
- c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
- d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
- e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
- f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
- g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.
- h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.
- i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.
- j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.
- k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.
- l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.
- m. Administrar los Sistemas de información del sector.

de uso exclusivo del sistema, equipos, señales, paraderos, estaciones, puentes, plazoletas de acceso peatonal especial y demás bienes utilizados para la prestación del Servicio de Transporte Público Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor.

Artículo 14º.- Racionalización del Uso de Carriles. TRANSMILENIO S.A., como titular del Sistema Transmilenio, de conformidad con la ley tendrá la facultad de disponer sobre el uso de los carriles que se destinen en forma exclusiva a la operación del Sistema Transmilenio, y podrá autorizar su utilización para vehículos diferentes de aquellos que se vinculen a la operación del servicio, en condiciones que deberán preservar la seguridad, regularidad y permanencia del servicio de transporte público masivo.

Parágrafo.- La Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital, controlará y vigilará que vehículos, personas y empresas de transporte que no se encuentren habilitadas y autorizadas para explotar económicamente la actividad del transporte público en el Sistema Transmilenio utilicen o hagan uso de los carriles de uso exclusivo del sistema.

Artículo 15º.- Construcción, Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura del Sistema Transmilenio. Corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - la construcción, mantenimiento y mejora de la infraestructura específica y exclusiva que se utilizará en la operación del Sistema Transmilenio, a que se refiere el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 16º.- Administración de la Infraestructura del Sistema Transmilenio. Corresponde a TRANSMILENIO S.A., la administración de la infraestructura específica y exclusiva del Sistema Transmilenio, para lo cual determinará, en coordinación con las autoridades competentes y dentro del marco legal, las explotaciones colaterales que conforme a las condiciones físicas, tecnológicas y de utilización del Sistema, puedan llevarse a cabo para promover y beneficiar la prestación del servicio público de transporte masivo. A este efecto, se determinarán las condiciones sobre el uso los bienes, servicios o actividades del Sistema, de los cuales se puedan derivar beneficios económicos que contribuyan a la sostenibilidad del Sistema y a la conservación y mejoramiento del espacio público.

Además, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- le corresponde velar por el mantenimiento de las vías urbanas de la ciudad, según el Acuerdo 19 de 1972.

De conformidad con la precitada reglamentación, se observa que la construcción, mantenimiento y mejora de la Infraestructura del Sistema Transmilenio le corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU -. Así, entonces, queda establecido que la omisión del IDU en cuanto al manejo de los escombros en plena vía fue la que causó la lesión al señor Obed Estifén Gamboa Arias estableciéndose en igual forma la atribución fáctica del daño. De esa manera, se concluye que ante la falta de mantenimiento y las debidas condiciones de seguridad de los escombros con la que se causó el accidente, se presentó una falla del servicio por parte del IDU, pues se demostró el incumplimiento de sus deberes inherentes a la prestación del servicio. Por tanto, tal hecho le hace atribuible jurídicamente el daño alegado en la demanda, porque el servicio no funcionó o lo hizo defectuosamente.

Por lo anterior, dado que la parte demandante cumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 167 del CGP, porque se demostró la falla servicio, el daño antijurídico consistente en las secuelas que generadas por la lesión de Obed Estifén Gamboa Arias, le es imputable jurídicamente al IDU y, en consecuencia, se declarará su responsabilidad.

Sin embargo, no puede perderse de vista el contexto en que resultó lesionado el señor Obed Estifén Gamboa Arias. Tal como aparece acreditado en el proceso, dicho patrullero reconoció que el objeto con el que se tropezó podía ser visible a una distancia de 20 mts, a una velocidad de 30 km/h. En esa medida, no resulta creíble que hubiera ido a 40 km/h, como lo dijo en su declaración y, pese a estar despuntando el día (claroscuro), en el lugar sí había buena iluminación. Tal aserto se infiere del hecho de que en el lugar (cerca al Coliseo el Campin) no se evidenció ninguna maniobra o huella de frenado y, además, había buena iluminación, tal como fue indicado por sus compañeros policías, lo que desvirtúa lo afirmado por el lesionado, pues lo que denota es que con su declaración trató de atribuirle toda la responsabilidad a las entidades demandadas.

Adicionalmente, es pertinente señalar que el referido señor Gamboa Arias debía ser conocedor de la prudencia con que debía conducir ese tipo de vehículo automotor y en cumplimiento de las normas de tránsito respecto de la velocidad con que debía transitar en la calzada de Transmilenio, como lo dispone la Resolución 471 de 2007. En efecto, las reglas de la experiencia indican que, si de verdad hubiera estado desplazándose a una velocidad de 30 km/h, con la luz de la motocicleta, no solo hubiera podido ver a 20 mts de distancia el objeto contra el que se chocó, sino haber realizado maniobras prudentes para evitar la colisión e incluso evitar la lesión, o que hubiera sido menos gravosa de lo que fue.

Así que la conducta del señor Obed Estifen Gamboa fue contraria a un actuar prudente, dado el tiempo que llevaba desempeñando la labor en la seguridad del Sistema de Transmilenio S.A. Por tal razón, se concluye que su actuar contribuyó de manera cierta y eficaz en la producción de su propio daño. Tal hecho conlleva a no exonerar de total responsabilidad a la entidad (como fue alegado), pues no fue la única y determinante causa del daño, pero sí a que operó una causa concurrente o concausalidad, lo que implica una reducción de los perjuicios, en el evento en que estos estén acreditados, tal como lo dispone el artículo 2357 del Código Civil: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Sobre la concausa o causas concurrentes y su incidencia en el quantum indemnizatorio, el Consejo de Estado ha indicado:

*"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexa causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño."*⁷²

Así las cosas, dado que dentro del proceso quedó demostrado que el daño le es atribuible jurídicamente al Instituto de Desarrollo Urbano, pero que también operó la causa concurrente del señor Obed Estifen Gamboa en la producción de su propio daño, se declarará la responsabilidad de aquel, pero el monto del perjuicio será reducido en un 50%, conforme lo dispone el artículo 2357 del Código Civil.

2.6. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

2.6.1. De los perjuicios materiales

La parte actora por concepto de lucro cesante solicitó \$86.065.617.77. Sin embargo, tal perjuicio deberá ser denegado en la medida en que, pese a que sufrió la lesión, la entidad Policía Nacional de la cual era dependiente laboralmente nunca dejó de pagarle el tiempo en que estuvo incapacitado. Así lo refirió el mismo demandante en su declaración, al manifestar que la Institución le pagó las incapacidades médicas y que, además, fue reubicado en sus labores en la Policía Nacional. En conclusión, no dejó de percibir el salario por el hecho de estar lesionado, dado que la lesión fue catalogada como accidente laboral.

2.6.2. De los perjuicios inmateriales

En la demanda se solicitó el reconocimiento de 100 SMLMV por concepto de daño moral para el señor Obed Estifen Gamboa Arias y su compañera permanente Ángela María Muñoz.

⁷² Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 7 de abril del 2011 Rad. 19256. En la misma línea se encuentra la sentencia de 13 de septiembre de 1999, exp. 14.859; sentencia del 1 de julio de 2015. Exp. 30385 y la sentencia del 31 de mayo de 2021. Exp. 56759, entre otras.

En lo referente a la señora Ángela María Muñoz es pertinente señalar dos situaciones que se evidencian dentro del expediente: De un lado, según la constancia de la Procuraduría 11 Judicial para asuntos administrativos, para ella no se agotó el requisito de procedibilidad al punto que no se reclamaron pretensiones propias, tal como se evidencia a folios 2 a 9 del expediente. Esto indica que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para impetrar este medio de control. De otro lado, y que corrobora lo dicho, para esta demanda la referida señora no confirió poder para actuar al abogado Luis Fernando Ávila, quien sí representa al señor Gamboa Arias, ni a ningún otro abogado. Además, revisando el fundamento fáctico de la demanda, allí, ni en ningún otro lado, se indicó causa petendi para alegar el perjuicio moral reclamado. Por consiguiente, se denegarán las pretensiones reclamadas respecto de ella.

Ahora en lo concerniente a los perjuicios morales pedidos a favor de la víctima directa, se tiene que la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	<i>Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales</i>	<i>Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados</i>
	<i>S.M.L.M.V.</i>	<i>S.M.L.M.V.</i>	<i>S.M.L.M.V.</i>	<i>S.M.L.M.V.</i>	<i>S.M.L.M.V.</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>	<i>50</i>	<i>35</i>	<i>25</i>	<i>15</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>	<i>40</i>	<i>28</i>	<i>20</i>	<i>12</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>	<i>30</i>	<i>21</i>	<i>15</i>	<i>9</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>	<i>20</i>	<i>14</i>	<i>10</i>	<i>6</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>	<i>10</i>	<i>7</i>	<i>5</i>	<i>3</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>	<i>5</i>	<i>3,5</i>	<i>2,5</i>	<i>1,5</i>

Según lo anterior, es preciso señalar que al proceso fueron allegados dos conceptos que hablan de la dimensión de las secuelas que le quedaron al demandante como consecuencia de la lesión sufrida. Una, es la valoración por Junta Médica Laboral N° 2843 del 14 de abril de 2016 donde le fueron calificadas las secuelas de la fractura patelo tibial derecha consistentes en la limitación flexión total de rodilla correspondiéndole una calificación del 18 %; y, otra, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que estableció la pérdida de la capacidad laboral en el 25.05%, puntaje que fue dado por el dolor somático residual y alteración de la piel por cicatrices secundarias a fasciotomías injertos de piel producto de la lesión sufrida. En esa medida, por ser esta última calificación más completa a la realizada por la Junta Médico Laboral se acoge la del 25.05%.

Al anterior criterio jurisprudencial debe aplicársele igualmente la reducción del 50%, como se indicó ut supra, debido a la causa concurrente del señor Obed Estifen Gamboa Arias en la producción de su propio daño. Así las cosas, por daño moral al señor Obed Estifen Gamboa Arias se le reconocerá reconocerán 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

2.6.3. Daño a la Salud

El señor Obed Estifen Gamboa Arias solicitó también el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud.

Respecto al daño a la salud el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se deben tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de

acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso.”

La referida sentencia, señaló como criterios para establecer el reconocimiento del daño a la salud, así:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

Como quiera que el caso objeto de estudio, al señor Obed Estifen Gamboa Arias le fue establecida una pérdida de la capacidad laboral en un 25.05%, se infiere que tal hecho le generó una afectación permanente en su salud por el daño a su estructura corporal y psicosocial. Por tal razón, el Despacho le reconocerá el perjuicio solicitado, al cual igualmente se aplicará la reducción del 50% por la concausalidad del señor Obed Estifen Gamboa Arias en la producción de su propio daño; así que por daño a la salud se le reconocerán 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En consecuencia, la indemnización por perjuicio moral y daño salud se tasa en un total de 40 SMLMV.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de Transmilenio S.A. y de Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor y Secretaría de Movilidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable al **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** - por las lesiones causadas al señor Obed Estifen Gamboa Arias, ocurrido el 18 de noviembre de 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR al **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** - a pagar **Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por concepto de **daño moral y daño a la salud** a favor de señor Obed Estifen Gamboa Arias, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado.

SEXTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite.

OCTAVO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. En caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada, y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108bc3a969ba85f6b8363bd1f3b71bf391480e55bbf6a966dedc16b19c65e524**

Documento generado en 24/10/2022 02:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**